

PARANÁ, 28 FEB 2024

VISTO:

El expediente N° S01:000736/2024 UADER\_RECTORADO, los artículos 37° y 75°, incisos 19, 22 y 23 de la Constitución Nacional, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) suscripta por la República Argentina y ratificada mediante Ley N° 23.179, las leyes N° 27.412, 26.485, 26.743, 27.499, el artículo 17° de la Constitución Provincial, la Ley N° 10.844/2020 y la Ley Provincial N° 9250/00, como así también el plexo normativo institucional de la Universidad Autónoma de Entre Ríos referido a la temática y;

CONSIDERANDO:

Que a partir del mes de noviembre del año 2020 se encuentra vigente, en el ámbito provincial, la reglamentación del artículo 17° de la Constitución Provincial a través de la Ley 10.844 que garantiza el principio de paridad de género en todos los ámbitos, con lo que la Provincia de Entre Ríos se hace eco de políticas de Estado llevadas adelante tanto en el ámbito nacional como internacional.-

Que la mencionada Ley reglamenta el Artículo 17° de la Constitución Provincial, que establece: *"... Se garantiza la igualdad real de oportunidades y de trato para mujeres y varones en el pleno y efectivo ejercicio de los derechos que fueren reconocidos en el ordenamiento jurídico. Una política de Estado prevendrá en forma continua todo tipo de violencia y dispondrá acciones positivas para corregir cualquier desigualdad de género. Adopta el principio de equidad de género en todos los órdenes, eliminando de sus políticas públicas cualquier exclusión, segregación o discriminación que se le oponga. Asegura a la mujer la igualdad real de oportunidades para el acceso a los diferentes estamentos y organismos del Estado provincial, municipal y comunal. Establece y sostiene la equidad de género en la representación política y partidaria y en la conformación de candidaturas con probabilidad de resultar electas. Promueve el acceso efectivo de la mujer a todos los niveles de participación, representación, decisión y conducción de las organizaciones de la sociedad civil. Reconoce el valor social del trabajo en el ámbito del hogar..."*.-

Que el derecho a la igualdad y el ejercicio de sus derechos en forma igualitaria y sin discriminación por género, sexo, orientación sexual, identidad, expresión de género ni por otras condiciones subjetivas, constituyen principios jurídicos universales que han sido reafirmados en la Carta de las Naciones Unidas y reconocidos en diversos textos internacionales sobre Derechos Humanos, entre los que se destacan la Convención Americana sobre Derechos Humanos (aprobada mediante Ley N° 23.054), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (aprobados por la República Argentina), y realizados por la Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, suscripta por la República Argentina el 17 de julio de 1980 y ratificada mediante Ley N° 23.179 del año 1985), los principios de Yogyakarta (2006) y principios de Yogyakarta+10 (año 2016) que plantea los compromisos de los países signatarios con respecto a la garantía irrestricta de los Derechos Humanos de las personas LGBTTTIQPNB+.-

Que a todos esos instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y a varios otros en la materia se les ha reconocido jerarquía constitucional en el Artículo 75°, inciso 22, segundo párrafo, de la Constitución Nacional.-

Que, asimismo, por el Artículo 37° de la Constitución Nacional, se proclama la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios, y se establece que la misma se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral.-

Que por su parte en el Artículo 75°, inciso 23, de la Carta Magna, se prevé a cargo del Congreso de la Nación legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución Nacional y por los tratados internacionales vigentes sobre Derechos Humanos, en particular respecto de la niñez, las mujeres, personas adultas mayores y las personas con discapacidad y personas LGBTTTIQPNB+.-



Que, como consecuencia de los avances en la materia se sancionó en el año 2017 la Ley N° 27.412, modificatoria del Código Nacional Electoral, con la que se produjo un salto cuantitativo y cualitativo que estableció la paridad de ambos géneros para las listas de cargos electivos y partidarios, incrementando la exigencia de la participación femenina del 30% al 50%, y extendiendo dicha cobertura a cargos en el Parlamento del Mercosur.-

Que la violencia de género, las diferencias salariales y previsionales derivadas de la precarización laboral, la presencia reducida de las mujeres y personas LGBT TTIQPNB+ en puestos de responsabilidad política, social, cultural y económica entre otras situaciones, son muestras de cómo la igualdad plena y efectiva dista aún de completarse, por lo que se requieren nuevos instrumentos jurídicos.-

Que nuestro país cuenta con una Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (Ley N° 26.485 y su modificatoria Ley 27533), cuyo objetivo es promover y garantizar la eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida; el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia; las condiciones aptas para prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos; el desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres; la remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres; el acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia y la asistencia integral a las mujeres la padecen ámbitos estatales y privados que realicen actividades programáticas destinadas a las mujeres y/o en los servicios especializados de violencia; asimismo, el Régimen Provincial de Abordaje de las Violencias, regulado por la Ley 10956, incorpora a las personas LGBT TTIQPNB+ como sujetos protegidos ante estas situaciones.-

Que mediante la sanción de la llamada "Ley Micaela" (Ley N° 27.499) la República Argentina dispuso la capacitación en género y violencia contra las mujeres, la cual propone que todas/os las/os servidoras/es públicas/os conozcan la Constitución, en particular, lo que a través de las convenciones internacionales sobre los derechos de las

ORDENANZA "CS" N° 173

mujeres y personas LGBTTTTIQPNB+ incorporadas a ella, constituyen obligaciones estatales de jerarquía iusfundamental. Para ello, y tal como lo expresa la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no resulta suficiente transmitir el contenido normativo sino, esencialmente, proporcionar las herramientas que permitan visualizar las desigualdades estructurales basadas en razones de género, de modo de generar una práctica transformadora.-

Que el Artículo 1° de la Ley 10.844 dispone el carácter de orden público y tiene por objeto garantizar el principio de paridad de género, en tanto que en su Artículo 2° establece el principio de paridad de género en la conformación e integración del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Partidos Políticos, Asociaciones, Colegios y Consejos Profesionales. Asimismo dispone que las organizaciones de la sociedad civil deberán promover la incorporación del principio de paridad de género a sus estatutos y actas fundacionales, reglamentos, estructuras orgánicas formales o informales de manera progresiva, y a los fines de garantizar la inclusión del principio que esta ley consagra.-

Que el Artículo 3° de la Ley 10.844 conceptúa la paridad de género de la siguiente manera: *"... Entiéndase por paridad de género la representación igualitaria de varones y mujeres en un cincuenta por ciento (50%) para cada género en la conformación de listas electorales..."*.-

Que en su Artículo 4° dicha Ley establece que: *"... A los efectos de la paridad de género, el género de una persona se determinará por su Documento Nacional de Identidad conforme el precepto de la Ley Nacional de Identidad de Género N° 26.743, o la que en el futuro la reemplace..."*;

Que el Artículo 5° de la Ley 10.844 determina los ámbitos de aplicación del principio de paridad de género, distinguiendo entre los ámbitos de aplicación obligatoria y los ámbitos de aplicación progresiva del mismo, de la siguiente manera: *"... ARTÍCULO 5°.- Ámbitos de aplicación del principio de paridad de género. I. En los siguientes ámbitos de aplicación el principio de paridad de género será de aplicación obligatoria: 1.1. Fórmula de precandidatos/as y candidatos/as a Gobernador/a y Vicegobernador/a; 1.2. Postulación de listas de precandidatos/as y candidatos/as a cargos públicos electivos para*



*Convencionales Constituyentes Provinciales; 1.3. Postulación de listas de precandidatos/as y candidatos/as a cargos públicos electivos para Diputados/as Provinciales; 1.4. Postulación de precandidatos/as y candidatos/as a Senadores/as Provinciales; 1.5. Fórmula de precandidatos/as y candidatos/as a Presidente/a y Vicepresidente/a municipales; 1.6. Conformación de listas de precandidatos/as y candidatos/as para autoridades en Juntas de Gobierno y Comunas; 1.7. Postulación de listas de precandidatos/as y candidatos/as a cargos públicos electivos para Concejales/las municipales; 1.8. Constitución y organización de Partidos Políticos; 1.9. Consejos, colegios y asociaciones profesionales; II. En los siguientes ámbitos de aplicación el principio de paridad de género será de aplicación progresiva: II.1. Designación de Ministros/as y Secretarios/as de Estado, en los Poderes Ejecutivos Provinciales, Municipales y Comunales; II.2. Designaciones de las/los miembros del Superior Tribunal de Justicia; II.3. Propuestas de nombramiento de funcionarios del Poder Judicial que requieran acuerdo del Senado; II.4. Ternas de candidatos/as para designación con acuerdo del Senado, de los funcionarios del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público de la Defensa; II.5. Nombramientos de funcionarios/as que requieran acuerdo del Senado, conforme a la Constitución Provincial; II.6. Personas jurídicas privadas, cooperativas y mutuales...”.-*

Que, debe quedar expresamente aclarado que la intención de los legisladores entrerrianos ha sido excluir del ámbito de aplicación de la Ley N° 10844 a la Universidad Autónoma de Entre Ríos, la cual es una Persona Jurídica Pública Autónoma conforme lo dispone el Artículo N° 269° de la Constitución Provincial; en efecto, de la simple lectura del referido artículo surge una enumeración taxativa en la cual la UADER no ha sido citada expresamente, ni tampoco queda comprendida en ninguno de sus incisos.-

Que, a todas luces, ello obedece al respeto irrestricto que deben tener los legisladores a la garantía constitucional de autonomía universitaria, ya que la determinación de los parámetros para implementar en su órbita el principio de paridad de género para la composición de los órganos de gobierno universitario resulta una atribución exclusiva y excluyente de las autoridades competentes de las Casas de Estudios que componen el sistema universitario (Conf. Artículo 75° inc. 19 CN y artículo 269° CPER); en este sentido

cabe mencionar, a título ilustrativo, que la Universidad Nacional de Entre Ríos (UNER) en la última modificación a su Estatuto realizada en 2023, ha implementado la paridad de género incluyendo una redacción propositiva respecto al tema como criterio para integrar las listas en los Consejos Directivos y en el Consejo Superior, estableciendo que: "... *Del Consejo Superior ARTÍCULO 10.- El Consejo Superior está integrado por: a. quien ejerce el Rectorado de la Universidad; b. quienes ejercen el Decanato de cada una de las Facultades de la Universidad; c. DOS (2) representantes por el cuerpo de docentes ordinarios de cada una de las Facultades de la Universidad, debiendo contar cada dupla, al menos, con una Profesora o un Profesor Ordinario en las categorías de Titular, Asociado o Adjunto; d. UN (1) representante por el cuerpo de estudiantes por cada Facultad de la Universidad; e. UN (1) representante por el cuerpo de graduados por cada una de las circunscripciones en que se divide la Universidad tal como se prevé en este Estatuto y la reglamentación que, al efecto, se establezca; y f. UN (1) representante por el cuerpo no docente por cada una de las circunscripciones en que se divide la Universidad tal como se prevé en este Estatuto y el régimen que sobre esta materia se apruebe. Quien ejerce el Rectorado de la Universidad preside el Consejo Superior. Sus integrantes tienen voz y voto, excepción hecha de quien preside, ya que solamente decide en caso de empate ...*"; y respecto de los Consejos Directivos: "... *ARTÍCULO 21.- El Consejo Directivo de cada Facultad está integrado por: a. quien ejerce el Decanato de la Facultad; b. DIEZ (10) representantes docentes ordinarios -debiendo ser: CUATRO (4) Profesores o Profesoras de las categorías Titulares o Asociados, TRES (3) de la categoría de Adjuntos y TRES (3) de la correspondiente a Jefes y Jefas de Trabajos Prácticos o Ayudantes-; c. CUATRO (4) representantes del cuerpo de estudiantes; d. CUATRO (4) representantes del cuerpo de graduados y graduadas; y e. DOS (2) representantes por el cuerpo no docente. Quien ejerce el Decanato preside el cuerpo y todos sus integrantes tienen voz y voto, excepción hecha de quien preside, que solamente tiene voto en caso de empate...* ".-

Que, en efecto, la autonomía universitaria en su faz institucional, garantiza a las universidades determinar sus órganos de gobierno para lo cual deben ajustarse a las pautas establecidas en los artículos 52° y 53° de la Ley N° 24521 de Educación Superior,



que disponen: "*ARTÍCULO 52°: Los estatutos de las instituciones universitarias nacionales deben prever sus órganos de gobierno, tanto colegiados como unipersonales, así como su composición y atribuciones...*" y "... *ARTÍCULO 53°. — Los órganos colegiados de gobierno estarán integrados de acuerdo a lo que determinen los estatutos de cada universidad...*".-

Que en virtud de su autonomía institucional esta Universidad aprueba su Estatuto y dicta normativa infra-estatutaria de carácter general (Ordenanzas y Resoluciones) a través de los órganos colegiados de gobierno universitario dotados de competencias específicas, designa sus autoridades electivas y establece los mecanismos de elección de las mismas.-

Que, en este sentido, se debe tener en cuenta el respeto del principio de paridad de género en la composición y funcionamiento de los órganos colegiados de gobierno de la UADER, estableciendo un mecanismo adecuado de reemplazos que permita alcanzar el *quórum* necesario, atento el carácter de carga pública que ostentan los cargos de consejeros, lo cual hace que se deba recurrir a los suplentes a efectos de lograr dicho *quórum*, ya que, en muchos casos, las reuniones de los órganos de gobierno coinciden con las diversas actividades universitarias o extra universitarias que realizan los consejeros.-

Que por las características de esta Universidad históricamente se ha dado una natural participación plural de géneros, tanto en la conformación de los cuerpos colegiados y posteriormente en las fórmulas para la elección de los cuerpos unipersonales, reflejándose en la conformación de las estructuras de gestión del gobierno universitario.-

Que las Universidades Públicas en general y la UADER en particular han avanzado en materia de reivindicación, promoción y garantía de Derechos de Mujeres y LGBTTTIQNB+, a través de un amplio plexo normativo que nuestra Universidad tiene respecto a Derechos Humanos aplicados a cuestiones de Género; la primera resolución del Consejo Superior de nuestra Universidad una vez normalizada fue la de creación del Programa "Género, Derechos y Salud" (Resolución "CS" N° 001/13 UADER), y a continuación la Ordenanza "CS" N° 038 UADER que declara a esta Casa de Estudios como libre de Discriminación por Expresión e Identidad de Género, Ordenanza "CS" N° 057

ORDENANZA “CS” N° 173

UADER que establece las licencias por parentalidad, la Resolución “CS” N° 382/16 UADER que crea el Protocolo de Actuación ante Situaciones de Violencia y Discriminación en todas sus Expresiones, la Resolución “CS” N° 004/19 UADER de adhesión a la Ley Micaela y la Resolución “CS” N° 438/19 UADER que aprueba la Capacitación en el marco de la Ley N° 27499 “Ley Micaela”, y establece que la misma se dictará a los estudiantes ingresantes con asistencia obligatoria, la Resolución “CS” N° 510/19 UADER que reconoce el uso del lenguaje inclusivo; Resolución “CS” N° 147/19 UADER que busca visibilizar las fechas importantes del movimiento LGTBTTTIQPNB+; Ordenanza “CS” N° 115 UADER que crea la Licencia por Violencia de Género; Resolución “CS” N° 218/20 UADER que pone en consideración los antecedentes en Derechos Humanos y Género para los concursos; son todas normativas que no solo disponen acciones, políticas y proyectos institucionales sino que también determinan reglas en la convivencia, otorgando derechos y obligaciones dentro de la Ciudadanía Universitaria.

Que es en este marco institucional y en este contexto histórico, que se considera necesario avanzar en una normativa con carácter de Acción Positiva que promueva la participación real y en igualdad de condiciones para todas las personas, sin distinción de géneros en los ámbitos de cogobierno de nuestra Casa de Altos Estudios.

Que en este sentido resulta necesario regular expresamente la implementación del principio de paridad de género respecto de las listas para la elección de los órganos colegiados, no así para las fórmulas correspondientes a los órganos unipersonales (Rector/a, Decano/a), así como tampoco para la conformación de las estructuras de gobierno universitario (Secretarías).

Que en efecto, a partir del dictado de la presente la elección de los órganos unipersonales de gobierno, se realizará en el seno de los órganos colegiados de gobierno universitario, en los cuales la paridad de género se hallará garantizada, por lo cual su decisión al respecto debe ser respetada.

Que asimismo, la cobertura de los cargos correspondientes a las estructuras de gobierno universitario obedece a un criterio de estrecha confianza por parte de las autoridades competentes, para lo cual resulta fundamental que las mismas cuenten con un



ámbito margen discrecional para la elección de quienes las acompañarán en lugares estratégicos para su gestión de gobierno, por lo que, la única limitación que luce razonable en estos casos es contar con las capacidades e idoneidades específicas suficientes para ejercer el cargo para el cual van a ser designadas las personas que ocupen los mismos.

Que a los fines antes referidos no hay obstáculo para el dictado de normativa general de carácter infraestatutario que regule el principio de paridad de género en la composición y funcionamiento de los órganos de gobierno universitario de la Casa, hasta tanto se convoque a una eventual Asamblea que reforme el Estatuto Académico Provisorio de la UADER, que incluya entre los temas a tratar la incorporación del mencionado principio a la norma fundamental de la Universidad.

Que por todo lo señalado en los considerandos precedentes resulta necesario, establecer modificaciones a la Ordenanza “CS” N° 158 UADER que establece el Régimen electoral de la Universidad Autónoma de Entre Ríos.

Que la Comisión Permanente de Interpretación y Reglamento del Consejo Superior, en despacho de fecha 27 de febrero de 2024, recomienda aprobar la Reglamentación para establecer el principio de la paridad de género en la conformación de los órganos de gobierno de la Universidad Autónoma de Entre Ríos.

Que este Consejo Superior en la primera reunión ordinaria llevada a cabo el día de 28 de febrero 2024, resuelve por unanimidad de los presentes aprobar el despacho de la Comisión Permanente de Interpretación y Reglamento.-

Que es competencia de este Órgano resolver actos administrativos en el ámbito de la Universidad en uso pleno de la autonomía, de acuerdo al Artículo 269° de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos “*La Universidad Provincial tiene plena autonomía. El Estado garantiza su autarquía y gratuidad...*”, y en el Artículo 14° incisos a) y n) del Estatuto Académico Provisorio de la Universidad Autónoma de Entre Ríos aprobado por Resolución Ministerial N° 1181/2001 del Ministerio de Educación de la Nación.

Por ello:

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ENTRE RÍOS

## ORDENA:

ARTÍCULO 1º: Establecer el principio de paridad de género en la conformación e integración de los órganos colegiados de gobierno de la Universidad Autónoma de Entre Ríos.

ARTÍCULO 2º: Entender por paridad de género la representación igualitaria de varones y mujeres, en un cincuenta por ciento (50%) en la conformación de listas electorales para cubrir cargos en los órganos colegiados de gobierno de la Universidad Autónoma de Entre Ríos.

Quedan expresamente exceptuados del principio de paridad de género las fórmulas para la elección de los órganos unipersonales de gobierno universitario (Rector/a, Decano/a), y la conformación de las estructuras de gobierno universitario (Secretarías).

ARTÍCULO 3º: Determinación del género. A los efectos de la paridad de género, el género de una persona se determinará conforme el precepto de la Ley Nacional de Identidad de Género N° 26.743, o la que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 4º: Modificar la Ordenanza "CS" N° 158 UADER en su Artículo 17º que quedará redactado de la siguiente forma: "... ARTÍCULO 17º.- Las listas de las candidaturas deberán sin excepción reunir los siguientes requisitos:

- a) Cada agrupación deberá individualizarse a través de una denominación y designar una persona apoderada ante la Junta Electoral, que actuará durante la totalidad del proceso eleccionario. Será quien represente a la lista ante las Autoridades universitarias y deberá fijar domicilio en el radio de la Sede de la Unidad Académica, como así también Dirección de Correo Electrónico Legal.

- b) Avales: Las listas deberán contar con el apoyo escrito de cinco (5) integrantes del mismo padrón universitario, diferentes a las personas que sean candidatas, y deberán identificarse con nombre y apellido, domicilio y número de documento.

- c) Solo será válida la lista que contenga la totalidad de los/as candidatos/as titulares, pudiendo no contener la totalidad de los/as suplentes y siempre que cumpla los demás requisitos previstos en esta norma. En todos los casos se deberá respetar la paridad de



*género, ubicando de manera intercalada a personas de distinto género desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente, de modo tal que no haya DOS (2) personas continuas del mismo género en las listas.*

*- d) La lista del claustro docente deberá ser completa, debiendo integrarse con todas las categorías docentes (Titulares y/o Asociados/as, Adjuntos/as, Jefes de Trabajos Prácticos y/o Auxiliares docentes). No será válida la lista docente que no se presentare con candidaturas para todas las categorías.*

*- e) En las listas deben figurar nombre y apellido, domicilio, DNI, teléfono, Dirección de Correo Electrónico Legal (Ord. CS N° 020/13), aceptación fehaciente y copia del DNI de cada una de los/las candidatos/as, todo ello certificado ante Juzgado de Paz, Escribano/a o empleado/a autorizado/a por la Junta Electoral correspondiente.*

*- f) Subrepresentación: En las facultades en que se encuentren subrepresentados unos de los géneros en cualquiera de los claustros y ello torne objetivamente muy dificultoso la constitución de más de una lista, la Junta Electoral podrá eximir parcialmente, a pedido de parte, el cumplimiento del requisito de género.*

*La decisión de la Junta Electoral que rechace o exima parcialmente a una lista del cumplimiento del requisito de género será recurrible por la lista ante el Consejo Directivo dentro de las veinticuatro (24) horas de notificada la resolución. El recurso deberá ser fundado en el mismo acto y presentado en la Mesa de Entradas. La Junta Electoral deberá remitir todos los antecedentes dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de presentado el recurso y el Consejo Directivo resolverá en un plazo compatible con el calendario electoral en curso".-*

ARTÍCULO 5°: Modificar la Ordenanza "CS" N° 158 UADER en su Artículo 18° que quedará redactado de la siguiente forma: "... ARTÍCULO 18°: ... ARTÍCULO 18°: TRÁMITE DE PRESENTACIÓN DE LISTAS: La presentación de las listas de candidatos/as se ajustará al siguiente procedimiento:

*- a) Plazo de presentación: Las listas deberán presentarse hasta veinticinco (25) días corridos previos a la fecha fijada para el acto eleccionario, y dentro del horario de vencimiento para su presentación establecido en el Calendario Electoral de conformidad a*

lo dispuesto en el artículo 8° de la presente. Dentro de las veinticuatro (24) horas de la presentación, el apoderado de la lista podrá corregir deficiencias y completar datos, siempre que ello no implique una modificación sustancial de la misma. No cumplido este último recaudo, se tendrá por no presentada la lista.

- b) Lugares de presentación de listas:

- 1. Se deberán presentar por la Mesa de Entradas del Rectorado las listas correspondientes a la elección de Consejeros Superiores por el Claustro Administrativo.

- 2. Se deberán presentar por la Mesa de Entradas del Decanato de la Facultad respectiva las listas correspondientes a la elección de Consejeros/as Directivos/as Profesores/as, Estudiantes, Graduados/as y Administrativos/as y las correspondientes a la elección del Consejero Superior Profesor/a Titular y/o Asociado/a por cada Facultad.

- c) Se consideran requisitos sustanciales de la lista de candidatos/as, y por consiguiente imposibles de corregir con posterioridad a su presentación, el nombre, apellido, DNI, la aceptación fehaciente de la candidatura de todos/as los/as integrantes de la misma, y el respetar la paridad de género de conformidad a lo establecido en el Artículo 17 de la presente. No cumplidos estos requisitos por cualquiera de los/as candidatos/as, se tendrá por no presentada la lista.

- d) La firma en el documento de aceptación fehaciente de los/as candidatos/as deberá realizarse ante el Juzgado de Paz, Escribano/a o empleado/a autorizado/a por la Junta Electoral correspondiente.

- e) Queda expresamente establecido que la presentación de las listas, no implica la aceptación de las mismas hasta tanto la Junta Electoral respectiva se expida sobre la oficialización o rechazo de las mismas, de conformidad a lo establecido en el artículo 12 inciso b) de la presente.

- f) Vencido el plazo de presentación, durante los tres (3) días siguientes, se publicarán las listas presentadas en la cartelera de la Unidad Académica, del Rectorado y en el sitio Web de la Universidad.

- g) Las personas que integran la ciudadanía universitaria podrán impugnar las listas, ante la Junta Electoral respectiva, dentro del plazo de publicación. Se correrá vista por



veinticuatro (24) horas a la persona apoderada de la lista impugnada para que formule los descargos que crea oportuno, debiendo ser resuelta dentro de los dos (2) días de sustanciada la vista. La impugnación se concederá sin efecto suspensivo.

- h) Resueltas las impugnaciones si las hubiera, la Junta Electoral resolverá la oficialización o rechazo de las listas dentro de las veinticuatro (24) horas. La resolución se publicará en carteleras de la Unidad Académica, en el sitio web de la Universidad y se notificará a los/as apoderados/as de la misma.

- i) Cada agrupación deberá presentar un modelo de boleta hasta diez (10) días antes de la fecha fijada para el acto eleccionario, la cual deberá contener la denominación de la lista, fecha de la elección, cargos a elegir discriminando titulares y suplentes, apellido y nombre de los/as candidatos/as. Presentada, la Junta Electoral respectiva procederá dentro de las veinticuatro (24) horas a aprobar la misma, o a intimar a su adecuación dentro del término de veinticuatro (24) horas bajo apercibimiento de tener por no presentada la lista. Cumplido el mencionado procedimiento, se procederá a la oficialización de las mismas.

- j) Si se presentare una sola lista, y si la misma fuese válida, deberá proclamarse a sus candidatos/as como electos/as.-

ARTÍCULO 6º: En cuanto al requisito de presentación de DNI en los Artículos 4º y 5º de la presente Ordenanza, y cuando se tratare de personas travestis, trans y no binaries se procederá de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza "CS" N° 038 UADER.-

ARTÍCULO 7º: Modificar el Artículo 24º de la Ordenanza "CS" N° 158 UADER, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "... ARTÍCULO 24º: Si no se presentare oportunamente ninguna lista válida, regirá el siguiente sistema para la elección de consejeros/as:

- a) En el día fijado para la elección se reunirá el Cuerpo respectivo (en el caso de profesores/as, de acuerdo a su categoría), en la hora dispuesta por la convocatoria.

- b) Para sesionar se requerirá la presencia de más de la mitad de integrantes del padrón. Si no se alcanzare dicho quórum transcurrida una (1) hora a partir de la hora fijada, sesionará válidamente con los/las integrantes que se encuentren presentes.

- c) Serán pasibles de sanción los/as integrantes del padrón respectivo que estando

*presentes no votaren, los/as ausentes sin justificación y los/as que llegaren luego de comenzado el acto, salvo justificativo que se evaluará en dicha oportunidad por el cuerpo, según el procedimiento que se estime conveniente, debiéndose respetar el debido proceso.*

*- d) Comenzada la sesión del correspondiente Claustro, convocada para elegir consejeros/as, aquellos/as que tuvieran alguna causa fundada por la cual les resultare inconveniente desempeñar el cargo de consejero/a la expondrán a los/as presentes, quienes se limitarán a escuchar tales motivos.*

*- e) La totalidad de los/as presentes procederán a la votación de los/as consejeros/as titular y suplente ante el Consejo Superior, debiendo respetarse el principio de paridad de género de conformidad a lo dispuesto en la presente Ordenanza. El voto será secreto. Se elegirá el/la titular y posteriormente el/la suplente, a simple pluralidad de sufragios, y en caso de empate, se decidirá por sorteo entre los/as que hubieren obtenido igual cantidad de votos.*

*- f) Los cargos de consejeros/as ante el Consejo Directivo se votarán uno a uno, debiendo respetarse el principio de paridad de género de conformidad a lo dispuesto en la presente Ordenanza, declarando inmediatamente la Junta Electoral el resultado de cada votación y requiriendo en el acto la aceptación o renuncia del cargo conferido. En el supuesto en que, por razones justificadas, un/a consejero/a se encontrare ausente, podrá mediante otro/a consejero/a presentar la aceptación por escrito del cargo que eventualmente se le pudiere conferir en el acto, certificada su firma ante autoridades de esta Universidad Autónoma de Entre Ríos.*

*- g) Primero se votará a los/as consejeros/as titulares/as y luego de obtenido el resultado, y de un breve cuarto intermedio, se votará en igual sistema a los/as consejeros/as suplentes, quienes reemplazan a los/as titulares en el mismo orden en que fueron elegidos/as, conforme a la cantidad de votos...”.-*

ARTÍCULO 8°: Modificar el Artículo 25° de la Ordenanza "CS" 158 UADER, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 25° (Artículo 42° del Estatuto Académico Provisorio). En reunión especial convocada al efecto por el/la Rector/a y bajo su presidencia, los/as Consejeros/as electos/as por la mayoría y la minoría ante los respectivos Consejos Directivos, se constituirán separadamente en Colegios Electorales.



*debiendo proceder a elegir sus representantes ante el Consejo Superior, por el sistema de representación proporcional y en la siguiente forma:*

- a) *El número total de Consejeros/as electos/as ante los Consejos Directivos se dividirá por el número de cargos a cubrir y el resultado así obtenido constituirá el cociente aplicable para la adjudicación de las bancas.*
- b) *La minoría que no alcanzare el cociente resultante no tendrá representación.*
- c) *Si quedare algún cargo a cubrir, éste corresponderá a la representación que tuviere mayor residuo.*
- d) *Para el funcionamiento del Colegio Electoral se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus integrantes.*
- e) *En caso de no lograr quórum en anteriores citaciones, en la tercera de ellas el Colegio Electoral se constituirá con la presencia de los/as Consejeros/as que asistan.*
- f) *En todos los casos se deberá respetar la paridad de género, ubicando de manera intercalada a personas de distinto género desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente.-*

ARTÍCULO 9º: Reemplazos. En el caso de muerte, renuncia, separación, licencia, inhabilidad, incapacidad transitoria o permanente, o ausencia de un/a representante de un órgano colegiado de gobierno universitario, será sustituido por la/el candidato/a de la misma agrupación y del mismo género de acuerdo al orden de lista, excepto que se haya agotado tal posibilidad de reemplazo, en cuyo caso asumirá aquel/lla candidato/a de la misma agrupación que corresponda por orden de lista sin distinción de género.

ARTÍCULO 10º: La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación en la conformación de los cuerpos colegiados y para la postulación de cargos electivos, a partir de la próxima convocatoria a elecciones. Los órganos colegiados de gobierno universitario que han sido integrados con anterioridad a esta Ordenanza permanecerán con esa integración hasta la finalización del plazo de mandato.

  
Cr. Nicolás Horacio BRUNNER  
A/C Secretaria del Consejo Superior  
U.A.D.E.R.

  
Abog. Luciano Daniel Fillpuzzi  
RECTOR  
Universidad Autónoma de Entre Ríos